

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2415/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con los costos para un  
tramo de la Autopista Urbana Poniente.

Se inconformó señalando que no le proporcionaron la  
información relacionada con el requerimiento 2 de la  
solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin  
materia.

**Palabras clave:** Autopista, costos por kilómetro, actos consentidos,  
información en el grado de desagregación, artículo 219 de la Ley de  
Transparencia.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
a. Contexto	9
b. Síntesis de agravios	9
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	10
<b>IV. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2415/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2415/2022**, interpuesto en contra de Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso de revisión** al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El cinco de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162822001430 en la cual realizó diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

- *Criterios mediante los cuales la autoridad autoriza el incremento de los precios de la Autopista Urbana Poniente. Costo por kilómetro que se debe pagar para utilizar el tramo Poetas- Las Águilas.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado, notificó la repuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SAF/DGPI/DEAI/130422/0006/2022 de fecha trece de abril, signado por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que turnó ante el área competente la solicitud, es decir ante la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la cual, indicó, es competente para dar respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción I y II, 7 fracción II inciso P), 122 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Manifestó que, en relación con el numeral 1 de la solicitud, conforme al Título de Concesión respectivo, los criterios que se toman en cuenta para autorizar el incremento de los precios de la Autopista Urbana Poniente, establecen que con el propósito de mantener el equilibrio y viabilidad financiera de la Concesión, cada año calendario (iniciando en enero de 2011) las Tarifas se ajustarán automáticamente con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), durante el tiempo de vigencia de la concesión.
- Así, para efectos de calcular el ajuste por inflación, el 15 de enero de cada año, el importe de las Tarifas vigentes en ese momento se multiplicará por el factor de actualización que se obtenga de dividir el INPC vigente en ese momento entre el INPC vigente el 15 de enero del año inmediato anterior o entre el INPC vigente en la fecha de firma del Título de Concesión.

- Respecto al requerimiento 2 manifestó que el costo que se debe pagar para utilizar el tramo Poetas-Las Águilas para el año 2022 es de \$61.00 (sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

**III.** El nueve de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del doce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios SAF/DGAJ/DUT/222/2022 y SAF/DGPI/DEAI/190522/0003/2022, de esa misma fecha y del diecinueve de mayo, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia y por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, respectivamente, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

**VI.** Con fecha catorce de junio, se hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación, toda vez que a la misma no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento en la secuela procesal en la que se encontraba.

**VII.** Mediante acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **nueve de mayo**, es decir, al décimo tercer día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Ello, sin tomar en consideración el día cinco de mayo por considerarse inhábil, de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Criterios mediante los cuales la autoridad autoriza el incremento de los precios de la Autopista Urbana Poniente. **-Requerimiento 1-**

- 2. Costo por kilómetro que se debe pagar para utilizar el tramo Poetas- Las Águilas. **-Requerimiento 2-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *La autoridad no da respuesta a la pregunta concreta que realicé en la solicitud de información. Me refiero a: "Costo por kilómetro que se debe pagar para utilizar el tramo Poetas- Las Águilas" **-Agravio único-***

De manera que, de la lectura del agravio interpuesto se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que la Secretaría omitió atender el requerimiento 2 relacionado con el costo por kilómetro que se debe pagar para utilizar el tramo Poetas- Las Águilas. Por lo tanto, **no se inconformó** respecto la información que le fue proporcionada, es decir, respecto de Criterios mediante los cuales la autoridad autoriza el incremento de los precios de la Autopista Urbana Poniente. **-Requerimiento 1-**

De manera que, en razón de que no existe inconformidad sobre el requerimiento 1 de la solicitud, sino únicamente sobre el requerimiento 2 el primero se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, **y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se centrará respecto de la atención brindada al requerimiento 2 de la solicitud.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- *Respecto a la inconformidad presentada por el recurrente relativo a que la autoridad no da respuesta concreta al “costo por kilometro que se debe pagar para utilizar el tramo Poetas- Las Águilas“, me permito informar que la respuesta proporcionada al solicitante fue en términos de Tramo y no de kilómetros derivado de que en el Título de concesión y Primer Modificadorio, que se encuentran en los archivos físicos y digitales de esta Dirección General, en su Condición Décima, denominada “Tarifas”.*

---

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- Derivado de lo anterior, informó que en dicho Título de Concesión y Primer Modificatorio se establece lo siguiente:

<i>Tarifa Inicial Tramo Original Incluyendo IVA</i>	<i>Tarifa Inicial Tramo Adicional Incluyendo Iva</i>
<i>\$28.00 (veintiocho pesos 00/100 M.N.)</i>	<i>\$10.80 (Diez pesos 80/100/M.N.)</i>

- Aunado a lo anterior, aclaró que, con fundamento en el *Título de Concesión y Primer Modificatorio* en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Dirección Ejecutiva no obra información respecto al cobro de tarifa por kilómetro, sino únicamente por Tramo.
- Asimismo, argumentó que la respuesta complementaria fue emitida de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el área competente, es decir, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria que fue quien asumió competencia plena para emitir pronunciamiento respecto del requerimiento 2.

2. Ahora bien, respecto de la literal del contenido del requerimiento 2 consistente en: *Costo por kilómetro que se debe pagar para utilizar el tramo Poetas- Las Águilas* se debe decir que la parte recurrente no pretende acceder a una documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado en términos de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que establecen que el derecho de acceso a la información comprende la prerrogativa de toda persona a acceder a la

información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, de la lectura que se dé al requerimiento 2, se desprende que la parte solicitante pretende acceder a un pronunciamiento en el que se le señale el costo por kilómetro para el tramo de su interés.

De manera que, dicho requerimiento no se satisface con la entrega de algún documento que obre en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas; sino que se satisface a través de un pronunciamiento categórico que manifieste lo que se requirió.

**3.** Aclarado lo anterior, debe señalarse que la naturaleza del derecho de acceso a la información **implica que ésta debe de ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...*

De lo anterior se desprende que es la atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no**

**comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la solicitud, se puede advertir que el requerimiento 2 planteado por la parte recurrente se encuentran encaminado a obtener datos específicos respecto a información específica.

En tal virtud, respecto de los requerimientos de la solicitud, el Sujeto Obligado indicó que proporcionó la información tal y como lo detenta en los archivos de ese Organismo en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente.

Al respecto realizó las aclaraciones pertinentes en las que indicó que ***la respuesta proporcionada al solicitante fue en términos de Tramo y no de kilómetros derivado de que en el Título de concesión y Primer Modificadorio, que se encuentran en los archivos físicos y digitales de esta Dirección General, en su Condición Décima, denominada "Tarifas".*** Al respecto el Sujeto Obligado sustentó su dicho en el *Título de Concesión y Primer Modificadorio*, del cual citó en las respectivas partes correlativas.

Con ello, la Secretaría fundó y motivó su pronunciamiento, haciendo las aclaraciones pertinentes tendientes a robustecer su imposibilidad para proporcionar la información en el grado de especificación requerida consistente en kilómetro; puesto que manifestó que la información se generó en términos de tramo y no así de kilómetro, con fundamento en el *Título de Concesión y su relativo Primer Modificadorio*.

En tal virtud, es dable señalar que los datos informados con sus respectivas aclaraciones fueron proporcionados tal como obran en los archivos del Sujeto Obligado de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado. Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>8</sup>

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

5. Entonces, de la actuación del Sujeto Obligado en términos de la respuesta complementaria se determina que la Secretaría atendió el requerimiento 2, toda vez que, dentro de su competencia y atribución atendió la solicitud emitiendo el pronunciamiento categórico correspondiente, así como las respectivas aclaraciones, a través de la fundamentación y motivación con base en el *Título de Concesión y Primer Modificadorio* en sus partes considerativas relacionadas con la petición de la parte recurrente.

---

<sup>8</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:-:~:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

En consecuencia, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió una una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir,  *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>9</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>10</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente realizada a través del correo electrónico de **fecha veinticuatro**

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de mayo.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>11</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>12</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

---

<sup>11</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>12</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Lo anterior es así, toda vez que la Secretaría de Administración y Finanzas turnó ante sus áreas competentes, remitió la información en el grado de desagregación con el que cuenta, es decir, por tramo, fundado y motivando su actuación a través del documento idóneo para ello y, además realizó las aclaraciones pertinentes, emitiendo pronunciamiento categórico a través del cual atendió exhaustivamente el requerimiento 2 de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2415/2022**

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2415/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**